



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE	NERYS ESTHER CAMARGO DAZA.
DEMANDADO	NEFER TELLEZ PÉREZ.
RADICADO	20001-31-10-003-2007-00211-00.

Solicita el apoderado judicial de la demandante, el embargo y retención de las sumas de dinero que tiene depositada el demandado en la cuenta de ahorros 197- 573181-667 de Bancolombia, teniendo en cuenta que inicialmente, la medida cautelar le ordenó levantar atendiendo que fue embargado en un 100% el salario del demandado y además, porque desde el 16 de mayo de 2023 se enviaron los oficios al área de talento humano, tesorería y demás en la empresa Komatsu para que realicen los descuentos al salario del demandado, sin respuesta alguna, motivo por el cual, la medida cautelar decretada no se ha materializado, razón por la cual, solicita que se le de aplicación a lo contemplado en el artículo 130 Código de la Infancia y la Adolescencia que establece:

*“ARTÍCULO 130. MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria: 1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.”*

En ese sentido, solicita que se requiera a la empresa KOMATSU COLOMBIA S.A.S., para que explique los motivos por los cuales no ha realizado los respectivos descuentos al demandado NEFER TELLÉZ PÉREZ, haciéndole las advertencias a que haya lugar.



**RADICADO: 20001-31-10-003-2007-00211-00.**

---

### CONSIDERANDOS

Corresponde inicialmente, pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada, afectando la cuenta de ahorros mencionada, la cual no puede ser sujeto de descuento, puesto que, tal como el mismo memorialista lo afirma, esta corresponde al pago de su salario y sobre este emolumento ya se encuentra vigente la orden de embargo que se emitió con destino a la empresa KOMATSU COLOMBIA LIMITADA S.A., lo que no podría ser posible afectar el salario del demandado en un 100%. Entonces, en este sentido, no se accederá a la medida solicitada por ser improcedente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante auto de 27 de marzo de 2023, se requirió nuevamente al pagador de la empresa Komatsu Colombia, para que cumpliera estrictamente con la orden de embargo comunicada, con la advertencia correspondiente, pero al revisar el expediente no se avizora constancia alguna donde se pueda tener certeza del envío de esta comunicación, se ordenará a secretaría para que cumpla con lo ordenado, dejando las evidencias donde pueda corroborarse el recibido por parte de esa empresa.

Por otra parte, se le requerirá a la empresa KOMATSU COLOMBIA S.A. para que informe a este despacho, el nombre completo, cargo y número de identificación de la persona encargada de hacer los descuentos por nómina a los empleados que laboran allí, más específicamente, respecto al demandado y también el nombre del superior jerárquico. Una vez recibida la respuesta por parte de la empresa mencionada, se iniciará el trámite correspondiente al incumplimiento de la orden judicial a cargo del respectivo empleado, en caso de ser necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR por improcedente la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la demandante.



**RADICADO: 20001-31-10-003-2007-00211-00.**

---

SEGUNDO. ORDENAR a la secretaría de este Juzgado, cumplir con lo ordenado en auto de 27 de marzo de 2023, dejando constancia del recibido por parte de la empresa KOMATSU COLOMBIA S.A., las evidencias donde pueda corroborarse el recibido por parte de esa empresa. Envíese el oficio respectivo con sus anexos en caso de ser necesario.

TERCERO. REQUERIR a la empresa KOMATSU COLOMBIA S.A. para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este despacho el nombre completo, cargo y número de identificación de la persona encargada de hacer los descuentos por nómina a los empleados que laboran en esa empresa, lo mismo que los datos del superior jerárquico.

CUARTO. Una vez se reciba la información solicitada, en caso de ser necesario, volverá el proceso al despacho para resolver lo correspondiente al trámite por incumplimiento de la orden judicial, conforme lo contempla el artículo 130 del C. de I. y la A. y 44-3 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**

Juez

FREKAS.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa74a7c4b501fdb11d932a87cc4f101ea41c1d5e9c81a455d18573aebae09cf1**

Documento generado en 28/06/2023 02:21:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**